



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-480/2022

ACTORES: ELONAI CONTRERAS SOTO Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN

COLABORARON: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por razones distintas, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de MORENA, dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-024/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación se cuestiona una resolución de la CNHJ en la que resolvió la controversia iniciada por la parte actora en contra de la respuesta recaída a diversas peticiones efectuadas a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, relacionadas con la inclusión de ciertos puntos al orden del día de la sesión extraordinaria del pasado treinta de octubre de dos mil veintiuno.

¹ Ubaldo Arciniega Jauregui, María Eugenia González Caballero, María Chávez Pérez, Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, Martha Beatriz Asid Gaytán, Edgar Antonio Estrada Balderas y Ariadna Lizeth Pico Rojas.

² En adelante CNHJ o Comisión responsable.

En lo que interesa, la CNHJ declaró **infundados** los agravios expresados en la queja, por considerar que la respuesta emitida por la Presidencia del Consejo Nacional se encontraba debidamente fundada y motivada, siendo correcto que no se les diera una fecha precisa para la celebración de la próxima sesión ordinaria de ese órgano de dirección partidista toda vez que, ante la situación de pandemia que aún aqueja al país, existe un riesgo de contagio al realizar reuniones.

Asimismo, estableció que no existe omisión legislativa por parte del Comité Ejecutivo Nacional ni del Consejo Nacional de MORENA, respecto del cumplimiento de lo previsto en los artículos Cuarto Transitorio y 6 Bis del Estatuto de MORENA, en el sentido de regular los requisitos para aquellas personas que aspiren a ser candidatos o candidatas a un cargo interno o de elección popular, previstos en este último dispositivo estatutario.

Inconformes con dicha resolución, las y los actores promueven el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:
2. **Convocatoria a sesión.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA convocó a sesión extraordinaria de ese órgano de dirección, a celebrarse el treinta de octubre siguiente.
3. **Solicitudes.** El veintidós de octubre del mismo año, la parte actora presentó diversos escritos ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por los cuales solicitaron a la Presidencia del Consejo Nacional de dicho partido, la **inclusión de ciertos puntos al orden del día** de la sesión citada.
4. **Sesión extraordinaria.** El treinta de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la referida sesión extraordinaria, sin que se incluyera en el orden del día alguno de los temas planteados por la parte actora.



5. **Primer juicio ciudadano.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, los actores presentaron juicio ciudadano para inconformarse con la omisión del órgano partidista responsable de responder sus peticiones, así como con la omisión de incluir los puntos del orden del día que propusieron para la referida sesión extraordinaria, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-1377/2021**.
6. Dicho juicio fue resuelto el quince de noviembre siguiente, en el sentido de **reencauzar** la impugnación a la Comisión responsable, al no cumplir con el requisito de definitividad.
7. **Procedimiento CNHJ-NAL-2320/2021.** El veintiséis de noviembre siguiente, la CNHJ determinó la improcedencia del recurso de queja integrado con la demanda de la parte actora.
8. **Segundo juicio ciudadano.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora presentó nuevo juicio ciudadano, en contra de la resolución anterior, el cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave alfanumérica **SUP-JDC-1427/2021**.
9. Dicho juicio fue resuelto el veintidós de diciembre siguiente, en el sentido de **revocar** la resolución recaída al procedimiento que antecede, ordenando a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA **dar respuesta a las peticiones** formuladas por las y los actores.
10. **Cumplimiento de la sentencia.** El once de enero de dos mil veintidós³, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, notificó a los actores las respuestas recaídas a sus solicitudes.
11. **Segundo procedimiento intrapartidista.** No conformes con las respuestas de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, el

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

veintiuno de enero los promoventes presentaron una queja en su contra, el cual fue radicado ante la CNHJ con la clave **CNHJ-NAL-024/2022**.

12. Tal procedimiento fue resuelto el diecinueve de mayo, en el sentido de declarar **infundados** los agravios hechos valer por las y los promoventes.
13. **Tercer juicio ciudadano.** El veinticinco de mayo las y los actores presentaron el presente juicio ciudadano para inconformarse de la resolución anterior.

III. TRÁMITE

14. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo del tres de junio fueron turnadas a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en el que controvierten la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es decir, un órgano nacional de ese instituto político.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuaran realizándose por medio

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

18. En ese sentido, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

19. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
21. **Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la resolución impugnada se notificó a la parte actora a través de correo electrónico el **veinte de mayo**, por lo que dicho plazo transcurrió **del veintitrés al veintiséis** de mayo, sin contar los días inhábiles⁶, al no estar vinculado el medio de impugnación con algún proceso electoral; de ahí que, si la demanda se presentó el veinticinco de mayo, ello fue oportuno.
22. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por ciudadanos y ciudadanas, en su calidad de afiliados a MORENA y como consejeros nacionales, aunado a que fueron quienes instaron la queja partidista cuya resolución controvierten.
23. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁶ Sábado 21 y domingo 22 de mayo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión.

24. La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** la resolución intrapartidista, para que la Comisión responsable emita una nueva en la que funde y motive debidamente su decisión. No obstante, este órgano jurisdiccional federal especializado advierte que **su intención última es que se ordene** a la presidenta del Consejo Nacional de MORENA que señale fecha para la celebración de su próxima sesión ordinaria, en la que se incluyan los temas que proponen, así como para que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como ese Consejo elaboren el Reglamento del artículo 6 Bis del Estatuto del propio partido político.
25. Su **causa de pedir** se basa en que, a su consideración, la CNHJ vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, lo que derivó en una **indebida fundamentación y motivación**.
26. Así, la **cuestión por resolver** en este caso consiste en determinar si la resolución reclamada se encuentra apegada a Derecho.

Síntesis de agravios.

27. Del análisis de la demanda esta Sala Superior advierte que la parte actora plantea los siguientes motivos de disenso:
28. **Vulneración del principio de legalidad.** Derivado de la **indebida fundamentación y motivación** de la CNHJ al atender el agravio relativo a la falta de certeza en la celebración de la siguiente sesión del Consejo Nacional de MORENA en forma inconclusa, imprecisa y genérica, con lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, considerando que se trata de una resolución definitiva de un procedimiento sancionador ordinario, donde se discute la legalidad de un acto de la Presidencia del Consejo Nacional del referido partido.
29. Asimismo, señala la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, derivado de la consideración de la CNHJ de sostener que la



respuesta emitida por la Presidencia del Consejo Nacional de dicho partido cumplía con los requisitos de ser congruente, completa, fundada y motivada, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal lo que, a juicio de la parte actora, no aconteció.

30. **Falta de congruencia interna.** La parte actora sostiene que la resolución impugnada es carente de congruencia interna, toda vez que la CNHJ determinó que el agravio primero de su queja inicial resultaba infundado en virtud de que no se dejaba en incertidumbre a la parte actora respecto de la celebración de la próxima sesión ordinaria, ya que esta se desarrollaría conforme a los parámetros ordenados por el Estatuto de MORENA.
31. No obstante, en la misma resolución también se prevé que existe una imposibilidad para precisar con exactitud cuándo se celebrará la siguiente sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, lo que deja a la parte actora en un estado de incertidumbre siendo que, justamente, en el juicio ciudadano que dio origen a la emisión de la respuesta de la presidenta del Consejo Nacional, lo constituye la falta de fecha cierta para la celebración de la siguiente sesión ordinaria.
32. De ahí que la validación de la respuesta emitida por la presidenta del Consejo Nacional, por parte de la CNHJ, resulta indebida puesto que aprueba las apreciaciones genéricas en que se sustentó la respuesta de la Presidencia, relacionadas con la situación de pandemia que aqueja a nuestro país, puesto que existen vías alternas para sesionar válidamente en forma virtual, evitando el posible riesgo de contagio.
33. **Falta de congruencia externa y exhaustividad.** Alega la parte actora que la resolución impugnada adolece de incongruencia externa, en virtud de que la responsable varió sus planteamientos, dando contestación a puntos de controversia que no fueron expuestos.
34. Lo anterior, debido a que la parte actora reclamaba la *omisión legislativa* del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de MORENA, respecto del Reglamento del artículo 6º bis del Estatuto y no los

lineamientos de afiliación y credencialización, como lo hizo ver la responsable en su resolución.

35. Como consecuencia de ello, la CNHJ incumplió con el principio de exhaustividad puesto que, de forma incongruente, omitió atender el contenido del agravio tercero hecho valer en la queja original, con lo que, además, varió indebidamente la litis.
36. Los motivos de disenso previamente resumidos se analizarán en forma conjunta, atento a su íntima relación, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte actora⁷, ya que lo verdaderamente trascendente es que sean estudiados todos sus planteamientos.

Decisión.

37. Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por la parte son **deben desestimarse**, al ser **ineficaces** para alcanzar su pretensión.
38. Lo anterior, ya que si bien este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el órgano partidista responsable debió atender los planteamientos desde la perspectiva de garantizar el debido respeto al derecho de petición en materia política de las y los actores inconformes con las respuestas emitidas por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, y no limitarse a sostener que éstas se encontraban debidamente fundadas y motivadas, sin profundizar en su argumentación para demostrarlo lo cierto es que, en el caso se advierte que dicha prerrogativa está debidamente satisfecha, por lo que **no existe afectación jurídica alguna** en perjuicio de la parte actora, como se explica.
39. De la demanda primigenia este órgano jurisdiccional federal especializado advierte que la parte actora **controvirtió las respuestas** dadas a las

⁷ Resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, página 128.



solicitudes que dirigió a la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, aduciendo sustancialmente que le afectaba:

a. La **falta de certeza** legal de la respuesta emitida, al no precisarse la fecha en que se realizaría la siguiente sesión ordinaria del Consejo Nacional.

b. La **indebida motivación** de la respuesta a la propuesta de formar una Comisión de Vigilancia y Transparencia para verificar el proceso de afiliación de la Delegación Especial para Tareas de Conformación de Comités, Afiliación y Credencialización de ese partido político; y

c. La **omisión legislativa** del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de MORENA, por no reglamentar el artículo 6 Bis del Estatuto de ese instituto político.

40. Al respecto, la CNHJ sostuvo en la resolución impugnada, lo siguiente:

“Esta Comisión advierte también que la parte actora pretende la modificación de los oficios de respuesta que se controvierten en este procedimiento, suscritos por la Presidencia del Consejo Nacional de Morena a cada uno de los actores.

Sin embargo, es válido concluir que la omisión de dar una fecha en la respuesta impugnada, al resolver favorablemente sobre las solicitudes realizadas con la finalidad de resguardar la salud de los consejeros en el marco de la reestructuración después de la pandemia que está atravesando México producto del virus Sars-CoV2 (Covid-19) y el riesgo de contagio que implica realizar reuniones, toda vez que el partido va retomando actividades de forma paulatina tras la pandemia.

En relación con el ofrecimiento de las pruebas, las respuestas afirmativas no tienen repercusión en algún derecho fundamental y, por otra, la consecuencia que produzca, consistente en la continuación del procedimiento, tampoco afecta en grado predominante o superior a las partes, máxime que los efectos que la omisión reclamada produce son susceptibles de subsanarse al convocar a la siguiente sesión del consejo sin dejar huella en la esfera jurídica de los quejosos.

*De acuerdo a lo expresado esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO y SEGUNDO** hechos valer por la parte actora.”*

41. Por su parte, al responder al último planteamiento antes indicado, relativo a la **reglamentación del artículo 6 Bis del Estatuto**, en el que se establecen

algunos requisitos para aquellas personas interesadas en ocupar cargos partidistas, o bien de elección popular, la Comisión responsable sostuvo, en lo esencial, lo siguiente:

“De las anteriores inserciones, es una verdad jurídica que hasta la fecha no se cuenta con un Padrón certero de las personas afiliadas a nuestro instituto político.

Y los lineamientos se encuentran emitidos conforme a derecho, para hacer efectiva la facultad de la secretaria de Organización estableciendo los mecanismos para establecer un programa de Afiliación, ratificación y credencialización, estos establecen un régimen de complementariedad; los Lineamientos no sustituyen a la secretaria de Organización, sino que le complementan.

Es decir, los Lineamientos son una normativa reglamentaria en atención a lo que dispone el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA, en tanto que, de su contenido, no se advierte reforma a ningún artículo o disposición del Estatuto de MORENA.

*De acuerdo a lo expresado esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO TERCERO** hecho valer por la parte actora.”*

42. El Tribunal **estableció en forma dogmática** que no asistía razón a la parte actora, pero omitió considerar si estaba debidamente colmado su derecho de petición, a partir de las respuestas emitidas por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA y, además, **omitió dar debida respuesta** a los planteamientos relacionados con la creación de una Comisión de Vigilancia, así como la supuesta omisión legislativa atribuida tanto al Comité Ejecutivo como al propio Consejo Nacional, ambos de ese instituto político.
43. No obstante, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que en el caso no existe una vulneración al derecho de petición en materia política de las y los promoventes, con motivo de la respuesta a sus solicitudes, emitida por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, al cumplir con los requisitos constitucionales y legales para tener por satisfecha la pretensión de la parte actora.
44. Al respecto, en el artículo 8 de la Constitución Federal se establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda solicitud deberá



recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien la realice.

45. En esta línea, en la Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, se establece que este derecho fundamental se integra por:

a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; **producirla en forma congruente con la petición**; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.**

46. De esta forma, la mecánica prevista en la normativa antes expuesta implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: **i.** Hacerlo por escrito; y **ii.** Formularla de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: **i.** Responderle por escrito; **ii.** Hacerlo en breve término; y **iii.** Notificarle dicha respuesta.

47. En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido, en la Tesis XV/2016, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, **debe cumplir con elementos mínimos**, que implican:

a. La recepción y tramitación de la petición.

b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.

c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera **efectiva, clara, precisa y congruente** con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

d. Su comunicación al o la interesada.

48. Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que, además, es necesario que ésta se produzca en breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma congruente con lo solicitado, y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

49. En este orden, debe resaltarse que el derecho de petición también debe ser respetado por todo órgano o funcionario de los partidos políticos, en virtud de que en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se equipara a dichos entes de interés público con las autoridades del Estado, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

50. Lo anterior encuentra asidero jurídico en la Jurisprudencia de esta Sala Superior 5/2008, de rubro: ***"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."***

51. La falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del solicitante.

52. Sentado lo anterior, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que **no asiste razón** a la parte actora, en cuanto afirma que las respuestas emitidas por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA vulneran su derecho de petición en materia política, ya que las mismas son **claras, precisas y congruentes** con sus solicitudes, como se explica.



53. En efecto, como se apuntó en los antecedentes de esta sentencia, mediante diversos escritos las y los actores en este juicio solicitaron a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, en su calidad de consejeros integrantes del mismo, la **inclusión en el orden del día** de la sesión a celebrarse el treinta de octubre de dos mil veintiuno, entre otros, de los siguientes temas:
- a. Invalidar delegados políticos y en funciones de cargos ejecutivos.
 - b. Reformas al Reglamento de Afiliación, para evitar prácticas clientelares y garantizar los derechos adquiridos de la militancia actual.
 - c. Creación de una Comisión de Vigilancia y transparencia para dar certeza sobre el proceso de afiliación.
 - d. Análisis del artículo 38 del Estatuto, para evitar usurpación de funciones y reforzar facultades de la estructura estatutaria.
 - e. Reglamentación del artículo 6 BIS del Estatuto; y
 - f. Incorporación de mecanismos para la revocación de mandato.
54. Al respecto, en autos constan las respuestas dadas por la presidenta del citado órgano partidista, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-1427/2021**.
55. Ahora bien, a efecto de verificar que se satisfacen los presupuestos que colman el derecho de petición de la parte actora, se estima pertinente analizar si existe congruencia entre lo solicitado por las y los accionantes y lo respondido por la presidenta del Consejo Nacional.
56. En este sentido, la citada funcionaria partidista sostuvo, en lo que al caso interesa, que:
- i. Los temas relacionados con las reformas al Reglamento de Afiliación, así como el análisis del artículo 38 del Estatuto (identificados con las letras **b.** y **d.**) **serán propuestos para el orden del día de la próxima sesión ordinaria** del Consejo Nacional que se realice.

ii. Por cuanto a los temas relativos a invalidar delegados políticos e incorporar mecanismos para la revocación de mandato de funcionarios partidistas (identificados con las letras **a.** y **f.**), sostuvo que **no era posible ponerlos a consideración** del Consejo Nacional, **al escapar a su ámbito competencial**, conforme a sus atribuciones estatutarias.

Lo anterior, expuso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 41, 49, fracciones f) y g), de los que se advierte que no es facultad del Consejo Nacional revocar determinaciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional, como la designación delegados políticos, siendo la CNHJ la que en todo caso puede hacerlo, por lo que debían someter su petición ante dicho órgano de justicia partidista; como tampoco realizar una modificación al Estatuto, a fin de incorporar mecanismos para la revocación de mandato, lo cual es facultad exclusiva del Congreso Nacional de MORENA.

iii. Respecto a la creación de una Comisión de Vigilancia y Transparencia para dar certeza sobre el proceso de afiliación a cargo de la Delegación Especial para Tareas de Conformación de Comités, Afiliación y Credencialización del partido político (letra **c.**), les indicó que la propuesta sería sometida a consideración en el orden del día de la sesión del Consejo Nacional correspondiente, **una vez que se reactive el proceso de afiliación**, el cual fue suspendido por determinación del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político; y

iv. Finalmente, respecto a la reglamentación del artículo 6 Bis del Estatuto (letra **c.**) expresó que, en el artículo Cuarto Transitorio de ese ordenamiento interno **se instruye al Comité Ejecutivo Nacional** para que proponga al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de los requisitos previstos en el indicado dispositivo estatutario, **por lo que su propuesta sería remitida a dicho Comité** para que la considerara en el reglamento que le remitiera, **exhortándole** para que ello fuera a la brevedad.



57. Como se advierte de las contestaciones emitidas por el órgano partidista primigeniamente responsable, **éstas guardan congruencia con lo solicitado por la parte actora**, en tanto sus solicitudes fueron para que los temas que refieren **fueran incluidos en el orden del día** de una sesión del Consejo Nacional, a fin de que se discutieran por el Pleno de ese órgano de dirección partidista.
58. En efecto, como se advierte de lo solicitado, las y los actores **no presentaron algún documento** para su valoración y/o análisis, como **tampoco una propuesta de regulación concreta**, sino únicamente solicitaron discutir los temas de mérito.
59. En esta línea, el que la presidenta del Consejo Nacional haya accedido favorablemente a su petición de incluir en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria algunos de los puntos que solicitaron, **es suficiente para estimar colmado su derecho de petición en materia política**, sin que la falta de precisión de una fecha específica les cause perjuicio alguno en su esfera de derechos político-electorales; máxime que, como integrantes del órgano de dirección partidista están en condiciones de elaborar propuestas concretas y documentos para su presentación ante el Pleno, en cualquier momento, sin que tengan que esperar alguna fecha cierta para ello, ya que pueden sesionar en forma extraordinaria, de así aprobarlo conforme a su normativa interna.
60. En esas condiciones, resulta **infundado** su planteamiento, en cuanto a la supuesta falta de certeza legal, con motivo de la respuesta del órgano partidista.
61. Ahora, por cuanto a la indebida motivación que alegaron, respecto del tema de la creación de una Comisión de Vigilancia y Transparencia para dar certeza sobre el proceso de afiliación a cargo de la Delegación Especial para Tareas de Conformación de Comités, Afiliación y Credencialización del partido político, también se estima **infundado** su agravio atento a que, si bien es cierto que no fueron suspendidas todas las actividades del referido delegado especial, sino únicamente las relacionadas con la

afiliación al partido político, lo cierto es que **su solicitud fue referida únicamente a dichas actividades**, como ha quedado evidenciado previamente.

62. En efecto, la parte actora solicitó incluir como punto de acuerdo del orden del día la creación de esa Comisión, **para dar certeza sobre el proceso de afiliación** a cargo de la Delegación Especial para Tareas de Conformación de Comités, Afiliación y Credencialización, nombre oficial del cargo establecido para llevarlo a cabo, por lo que, se insiste, la respuesta dada por el órgano partidista, en el sentido de que una vez que sea reactivado tal proceso se considerará su propuesta, es congruente con la petición que le fue dirigida.
63. Al respecto, la parte actora reconoce en su demanda que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA acordó el ocho de noviembre de dos mil veintiuno **suspender temporalmente todas las actividades de afiliación**, no así las actividades relacionadas con la conformación y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero; sin embargo, se insiste, de la petición que dirigió a la Presidencia del Consejo Nacional no se advierte la intención de que la Comisión que propuso crear tuviera como finalidad supervisar estas últimas tareas. De ahí lo **infundado** de sus argumentos.
64. Por último, en cuanto al tema relativo a la reglamentación del artículo 6 Bis del Estatuto, cuya inclusión al orden del día de una sesión del Consejo Nacional solicitó la parte actora, esta Sala Superior considera igualmente **ineficaces** sus agravios ya que, contrario a lo que afirma, de la respuesta dada por la presidenta de ese órgano de dirección partidista se advierte una debida motivación, al precisarle que conforme a lo previsto en el propio Estatuto que regula su vida interna, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional instrumentar el cumplimiento de lo previsto en ese dispositivo estatutario, esto es, presentarle una propuesta de regulación o reglamento del mismo, por lo que remitiría su solicitud a ese Comité, a efecto de que lo considerara y ello fuera a la brevedad, lo que implica que sus agravios sean **infundados**.



65. Consideraciones del órgano partidista responsable que **no son controvertidas eficazmente** por la parte actora, lo que conlleva que tengan que seguir rigiendo el sentido de la respuesta otorgada y, en consecuencia, que sus agravios ante esta instancia, consistentes en que tanto el Comité Ejecutivo como el Consejo Nacional de MORENA han incurrido en lo que denomina una *omisión legislativa*, al haber transcurrido al menos tres años desde que se ordenó en el artículo Transitorio Cuarto de su Estatuto que se reglamentara lo dispuesto en su artículo 6 Bis, sean **inoperantes**, al no cuestionar los razonamientos estructurados por el órgano partidista al que fue dirigida la petición, pretendiendo introducir nuevos argumentos **que no le planteó** en su solicitud y por tanto son novedosos.
66. En consecuencia, con base en los razonamientos desarrollados en el presente estudio, esta Sala Superior considera procedente **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos de las consideraciones contenidas en este fallo.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.